

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Servicios. Adjudicación del concurso de licitación trabajos para las campañas de divulgación sanitaria y Medicina preventiva.	867	Diputación Provincial de Madrid. Se rectifica concurso de ideas para realización de monumento a la Constitución Española.	869
Tesorería Territorial de la Seguridad Social. Subasta para enajenación de piso.	867	Diputación Provincial de Santander. Concurso-subasta de obras.	869
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		Ayuntamiento de Córdoba. Concurso-subasta de obras.	869
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concursos para suministros y montajes de instalaciones de control y registro de temperatura.	867	Ayuntamiento de Las Majadas (Cuenca). Subastas de aprovechamientos maderables.	869
		Ayuntamiento de Orense. Concurso para adquisición máquina compactadora de basuras.	870
		Ayuntamiento de Traspinedo (Valladolid). Subasta de resinas.	870

Otros anuncios

(Páginas 871 a 879)

Este número incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 898** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de diciembre de 1981 sobre desarrollo del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos.*

Padecidos errores en la transcripción del artículo 10.º de la Orden de 17 de diciembre de 1981 sobre desarrollo del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 18 del mismo mes, se publica a continuación, debidamente rectificado, el texto íntegro del referido artículo.

«Artículo 10.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al de Economía y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y mediante las oportunas Resoluciones administrativas de la Subsecretaría de Pesca Marítima y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente, desarrollen el procedimiento establecido en esta disposición.»

MINISTERIO DE DEFENSA

- 899** *ORDEN 3/1982, de 8 de enero, por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.*

Por Orden 1/1981, de 8 de enero, se aprobó el cuadro de retribuciones para dicho año del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares en concordancia con lo dispuesto en el ya vigente Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y concreto desarrollo de su disposición final tercera.

La necesaria revisión anual de tales retribuciones ha de enmarcarse, en principio, en cuanto a incremento de la masa salarial total, en las disposiciones de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1982, que señalan como porcentaje de dicho aumento para el personal civil al servicio de la Administración el del 9 por 100, comprendido dentro de los límites del Acuerdo Nacional sobre Empleo, y en el que habrán de incluirse las actuaciones destinadas a retribuir una mayor productividad.

En consonancia con tal condicionamiento, el cuadro de retribuciones para 1982 mantiene y refuerza la línea ya seguida el año anterior, en el sentido de simplificar conceptos y clari-

ficar, en su conjunto, el marco retributivo del personal laboral dependiente de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, oído el Comité General de Trabajadores de la Administración Militar y previo informe del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la disposición final tercera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones básicas para el personal civil no funcionario de la Administración Militar, que entrará en vigor el 1 de enero de 1982 y que sustituye al que figura como anexo 5 A del Real Decreto número 2205/1980, de 13 de junio.

Art. 2.º Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo base o jornal base se computarán para el cálculo de los trienios, incluso de los ya perfeccionados.

Retribuciones complementarias

Art. 3.º Todos los establecimientos de la Administración Militar, con efectos de 1 de enero de 1982, aplicarán a su personal laboral, en materia de retribuciones complementarias, las siguientes normas:

1. Complemento salarial por cargo o función.

1.1. Este concepto comprende a los puestos de trabajo que impliquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel, o respecto de la calidad, mayor riesgo o dedicación, consecuentes al desempeño de determinadas tareas que puedan considerarse con un nivel de exigencia superior al normalmente requerido de los demás trabajadores.

La cuantía será la que se determina en el anexo número 5 C de esta Orden ministerial.

Normas para su aplicación

1.2. Los complementos salariales de puesto de trabajo pueden proponerse a la superioridad desde el momento en que concurren las condiciones exigidas y han de suprimirse a partir de aquel en que las mismas faltan; sin que tal supresión, por esta causa, pueda suponer para los trabajadores el derecho a su mantenimiento como «condición más beneficiosa».

1.3. La propuesta se realizará por la Jefatura de Establecimiento mediante acta en la que se detallen las circunstancias concurrentes en el puesto de trabajo, precisando en que se distinguen y superan aquéllas, respecto de las que, con carácter general, se den en los demás puestos de trabajo de la propia categoría.

1.4. No puede percibirse más que una sola gratificación por cargo o función, aunque concurren distintos fundamentos para proponerla.

2. Incentivos.

2.1. A la producción.

Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 28 del Real Decreto número 2205/1980,

cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal, claramente medible. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo y este último, a su vez, comprender a un grupo o categoría laboral determinado o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

La remuneración de los incentivos de producción consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base o jornal base y plus complementario, según el baremo que previamente se apruebe por la Dirección de Servicios de la que dependa el establecimiento, de conformidad con el informe de la sección laboral correspondiente.

Las Direcciones de los establecimientos deberán remitir mensualmente la oportuna propuesta.

2.2. Como complemento salarial a la mejor productividad.

Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivos del párrafo anterior podrá proponerse y aprobarse el abono de un incentivo sustitutorio de carácter colectivo, siempre que el trabajo realizado represente un rendimiento superior al normal, con una asistencia y puntualidad constante durante el mes natural, que represente un rendimiento incentivable, pudiendo concederse bien por grupos o categorías laborales y en atención a la propia índole de la misión y responsabilidad de aquéllos, o bien por establecimientos.

La correspondiente propuesta deberá formularse o, en su caso, convalidarse al comienzo del ejercicio económico, y se considerará vigente para todas las mensualidades sucesivas hasta el fin del mismo, salvo propuesta en contrario de la Jefatura del establecimiento. La cuantía de este incentivo será la que se determina en esta Orden ministerial en el anexo número 5 C.

La Jefatura del establecimiento propondrá la exclusión de este incentivo por no concurrir las circunstancias que lo motivaron, siempre que los índices de puntualidad, de asistencia o rendimiento en el trabajo hayan sido inferiores a los normales, cualquiera que sea su causa y con independencia de la existencia de cualquier derecho individual a faltar al trabajo. Las Jefaturas de los establecimientos deberán proponer la supresión del incentivo cuando el régimen de trabajo o el nivel de absentismo por cualquier causa hayan afectado a la operatividad o rendimiento del establecimiento militar.

3. Trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos.

3.1. La bonificación correspondiente a labores que tengan tal consideración se concederá en la cuantía y conforme a las normas y tramitación contenidas en el artículo 29 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y disposiciones que puedan dictarse en desarrollo y aplicación de tal concepto.

3.2. Cuando solicitada la bonificación prevista en dicho artículo 29, y sin llegar a darse las condiciones que el mismo exige, concurran en determinados puestos de trabajo circunstancias que representen un mayor riesgo o penosidad del que puede considerarse normal en los demás trabajadores de la misma categoría, la Subsecretaría de Defensa, oída la Junta de Coordinación Laboral y la Sección Laboral Central, podrá acordar la concesión del complemento por «cargo o función», en el caso de que no se estuviera percibiendo.

Art. 4.º Jornada laboral, horas extraordinarias y dietas.

En relación con la jornada laboral, horas extraordinarias y dietas, se observarán las siguientes normas:

1. Jornada laboral.

1.1. La jornada laboral de los trabajadores al servicio de la Administración Militar se ajustará a la duración y régimen previstos en el artículo 33 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio.

1.2. Podrá proponerse y acordarse el cómputo de la jornada como concepto bisemanal, trisemanal y cuatrisesemanal, cuando concurrieran circunstancias que así lo aconsejen se apruebe, a propuesta de la Jefatura del establecimiento, por la correspondiente Dirección de Servicios, de acuerdo con el informe de su Sección Laboral.

1.3. Los descansos que las Jefaturas de los establecimientos concedan dentro de la jornada normal constituyen una mera disposición de organización del trabajo, que no afecta, por tanto, a la jornada ni a los derechos de los trabajadores.

2. Horas extraordinarias.

2.1. Se consideran horas extraordinarias las que excedan de la jornada laboral establecida en el punto 1.1. La realización de horas extraordinarias exige la previa autorización de la correspondiente Dirección de Servicios en relación con cuanto dispone el artículo 34 del Real Decreto 2205/1980. La propuesta de los establecimientos deberá formalizarse de acuerdo con el modelo que se incorpora como anexo número 5 E a la presente Orden.

2.2. Valor de las horas extraordinarias:

La hora extraordinaria se abonará con el incremento del 75 por 100, computado sobre el salario hora, conforme a la siguiente fórmula:

$$Sh = \frac{Rb \times 12 + J + N}{1.011}$$

Sh es igual al salario hora individual; Rb son las retribuciones básicas, es decir, sueldo o jornal, plus complementario y trienios, todos de un mes; 12, los meses del año; J, la gratificación extraordinaria de junio, y N, la gratificación extraordinaria de Navidad; 1.911 son las horas laborales de un año (trescientos sesenta y cinco días naturales, menos los domingos, festivos y vacaciones, por las siete horas de la jornada normal).

3. Dietas.

3.1. La cuantía de la dieta, a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 42 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, será equivalente a la que en cada momento esté vigente para indemnizaciones por razón de servicio para funcionarios públicos del Estado, conforme al párrafo siguiente.

3.2. Para la debida aplicación de lo dispuesto en el número anterior el aludido personal, de acuerdo con el anexo número 2 del Real Decreto 498/1981, de 27 de febrero, se clasificará en la forma siguiente:

- Categorías laborales comprendidas en la tarifa I de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al grupo 3.º
- Categorías laborales comprendidas en las tarifas 2 y 3 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al grupo 4.º
- Categorías laborales comprendidas en las tarifas 4 y 5 de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al grupo 5.º
- Categorías laborales comprendidas en las restantes tarifas de cotización a la Seguridad Social, equiparadas al grupo 6.º

3.3. En el caso de viaje al extranjero regirán las normas del anexo III de dicho Real Decreto, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda determinarse otra cuantía en atención a las circunstancias concurrentes.

Art. 5.º Disposiciones comunes.

1. Toda propuesta de concesión de retribuciones complementarias deberá formularse en acta razonada de la Jefatura del establecimiento respectivo, remitiéndola a la Dirección o Jefatura de la que aquél dependa, que resolverá con base a las presentes instrucciones, previo informe de los Servicios Económicos y de la correspondiente Sección Laboral.

2. Sin perjuicio de los supuestos cuya resolución corresponda a la Subsecretaría de Defensa, cuando, cualquiera que sea el Cuartel General en el que una propuesta se inicie, la resolución pueda afectar a otros Servicios o establecimientos de distinto Ejército o encuadrados en la rama político-administrativa del Departamento, se elevará en todo caso, a dicha Subsecretaría, para que, previo informe de la Junta de Coordinación de las Secciones Laborales, se adopte la decisión pertinente que permita unificar criterios y actuar del modo más conveniente.

3. Las retribuciones de los Profesores universitarios y de Bachillerato se fijan en función de las horas reales de clase y de obligada permanencia en el Centro, sin que puedan devengar, cualquiera que sea su número, por todos los conceptos y en ningún caso, una retribución superior a la correspondiente a las categorías de Licenciado o Ingeniero técnico, respectivamente.

4. Condiciones más beneficiosas.

4.1. Los trabajadores a los que se refiere el artículo 5.º, número 2, a), de la Orden ministerial sobre retribuciones de 28 de enero de 1980, en relación con el 40 por 100 pendiente de absorber, compensarán la mitad de dicho porcentaje con los incrementos retributivos que se contienen en la presente Orden ministerial. El 20 por 100 residual se compensará con futuros aumentos de carácter general.

4.2. Los demás supuestos de disfrute de «condiciones más beneficiosas» que no tengan expresamente señalado porcentaje y plazo de absorción se amortizarán con los incrementos retributivos para 1982 y hasta donde éstos alcancen, con la salvedad prevista en el número siguiente.

4.3. El personal al que se refiere el artículo 5.º, 4.3, de la Orden ministerial 1/1981, de 8 de enero, que conservó durante 1981 como condición más beneficiosa el equivalente a la totalidad de la gratificación por título que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1980, amortizará un 20 por 100 del respectivo importe con cargo a los incrementos retributivos que se contienen en la presente Orden. El 80 por 100 residual se irá compensando con futuros aumentos de carácter general en la proporción que se determine.

Art. 6.º Las presentes normas se aplicarán en los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Defensa, respecto del personal sometido al Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario de establecimientos militares sin que en ningún momento los incrementos del coste global de dicho personal para 1982 pueda exceder del 9 por 100, incluida la mejora de productividad, respecto del correspondiente al año 1981, calculado en condiciones de homogeneidad.

Art. 7.º 1. La presente Orden se aplicará a partir del 1 de enero de 1982.

2. Queda derogada, desde dicha fecha, la Orden de este Ministerio número 1/1981, de 8 de enero.

Madrid, 8 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

ANEXO NUMERO 5 A

CUADRO DE RETRIBUCIONES BASICAS

(Correspondiente a 1982)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
I. Grupo técnico			
A) Titulados:			
Ingeniero Superior	38.758	26.955	65.713
Licenciado	38.758	24.741	63.499
Profesor Educación Universitaria (hora/día) (*)	6.893	4.139	11.032
Profesor BUP (hora/día) (**)	4.794	2.920	7.714
Ingeniero Técnico	35.402	19.482	54.884
Ayudante Técnico Sanitario	35.402	9.876	45.278
Profesor EGB y Preescolar	35.402	18.917	54.319
B) No titulados:			
a) Organización y Oficinas:			
Ayudante de obras	33.301	9.488	42.789
Instructor (***)	35.402	7.182	42.584
Delineante Proyectista	31.593	9.488	41.081
Delineante de primera	31.405	9.267	40.672
Delineante de segunda	31.215	8.383	39.598
Calcedor	29.657	5.327	34.984
Técnico de organización de primera	30.686	7.895	38.581
Técnico de organización de segunda	30.362	7.165	37.527
Auxiliar de organización	29.657	5.327	34.984
Fotógrafo	30.686	7.895	38.581
Reproductor de fotografía	29.657	5.327	34.984
Archivero	30.362	7.165	37.527
Auxiliar Archivero	29.657	5.327	34.984
b) Talleres generales:			
Jefe de taller	33.301	9.488	42.789
Maestro de taller	31.593	9.488	41.081
Encargado	31.405	8.824	40.229
Capataz especialista	31.215	8.383	39.598
Capataz Peones ordinarios	31.025	8.160	39.185
II. Grupo administrativo			
Jefe de primera	33.301	9.488	42.789
Jefe de segunda	32.922	9.488	42.410
Oficial de primera	30.686	7.895	38.581
Oficial de segunda	30.362	7.165	37.527
Auxiliar	29.657	5.327	34.984
Traductor de primera	30.686	7.895	38.581
Traductor de segunda	30.362	7.165	37.527
III. Grupo subalterno			
Subalterno de primera	29.657	6.876	36.533
Subalterno de segunda	29.657	5.327	34.984
IV. Grupo obrero			
A) Oficios varios:			
Oficial de primera	1.016	228	1.244
Oficial de segunda	1.011	225	1.236
Oficial de tercera	1.008	184	1.192
Especialistas	1.004	174	1.178
Peón	989	162	1.151
Limpiadora (jornada completa)	989	162	1.151
B) Transportes:			
Conductor Mecánico	1.016	228	1.244
Conductor	1.011	225	1.236
C) Pinches y Aprendices:			
Pinche de diecisiete años y Aprendiz de segundo	633	162	795
Pinche de dieciséis años y Aprendiz de primero	633	127	760

(*) No superará la retribución del Licenciado.

(**) No superará la retribución del Ingeniero Técnico.

(***) Se intercala esta categoría para Instructores de egrima, defensa personal y demás artes marciales, equitación, etc., que se consideran equiparables a Profesores de EGB sin título.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total
V. Grupos especiales			
A) Laboratorio:			
Jefe de Sección	31.593	9.488	41.081
Analista de primera	31.405	8.824	40.229
Analista de segunda	31.215	7.939	39.154
Auxiliar	29.657	5.327	34.984
B) Sanidad:			
Auxiliar sanitario	29.657	5.990	35.647
Mozo de clínica	29.657	5.327	34.984
C) Cocina:			
Jefe de cocina de primera	31.593	9.488	41.081
Jefe de cocina de segunda	30.362	8.050	38.412
Cocinero de primera	30.002	8.050	38.052
Cocinero de segunda	29.831	7.341	37.172
Cocinero de tercera	29.657	6.876	36.533
D) Servicio de Mantenimiento:			
Jefe de taller	33.301	9.488	42.789
Maestro de taller	31.593	9.488	41.081
Oficial de primera	31.405	9.488	40.893
Oficial de segunda	31.215	8.604	39.819
Mecánico de primera	31.025	8.604	39.629
Mecánico de segunda	30.686	8.115	38.801
E) Servicio de Comunicaciones:			
Operador mayor	33.301	9.488	42.789
Operador de primera	31.215	8.604	39.819
Operador de segunda	30.686	8.115	38.801
Auxiliar	29.657	5.327	34.984
Telefonista	29.657	6.876	36.533
F) Servicio Marítimo:			
a) Titulados:			
Capitán Marina Mercante	38.758	24.741	63.499
Piloto con Mando	35.402	23.808	59.210
Maquinista Naval Jefe	35.402	24.677	60.079
Oficial de primera Servicio Radio-eléctrico	35.006	21.150	56.156
b) No titulados:			
Oficial	35.196	12.146	47.342
Maquinista primero	35.402	12.906	48.308
Maquinista segundo	35.006	9.488	44.494
Maquinista tercero y cuarto	34.627	7.986	42.613
Radiotelegrafista	35.006	9.488	44.494
Patrón de Cabotaje de primera	30.686	9.445	40.131
Patrón de Cabotaje de segunda	30.362	9.378	39.740
Mecánico Naval de primera	30.362	8.935	39.297
Mecánico Naval de segunda	30.002	8.914	38.916
Marinero	989	162	1.151
Buzo	1.016	294	1.310

ANEXO NUMERO 5 B

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

Clasificación por Niveles

A los efectos de las retribuciones complementarias (anexos 5 C y 5 D), las distintas categorías laborales se clasificarán en los siguientes niveles:

Nivel 1

Ingeniero Superior.
Licenciado.
Profesor de Enseñanza Universitaria.
Profesor de BUP.
Capitán de Marina Mercante.

Nivel 2

Ingeniero Técnico.
Ayudante Técnico Sanitario.
Profesor de EGB.
Piloto con Mando.
Oficial del Servicio Marítimo.
Maquinista Naval Jefe y Maquinista primero.
Oficial de primera Servicio Radioeléctrico.

Nivel 3

Ayudante de obras.
Instructor.
Jefe de taller.
Jefe de primera administrativo.

Jefe de taller mantenimiento.
Operador mayor.
Maquinista de segunda.
Maquinista de tercera y cuarta.
Radiotelegrafista.
Jefe de cocina de primera.

Nivel 4

Delineante de primera y Proyectista.
Maestro de taller.
Jefe de segunda administrativo.
Jefe de sección laboratorio.
Maestro de taller mantenimiento.
Jefe de cocina de segunda.

Nivel 5

Técnico de organización de primera.
Fotógrafo.
Encargado.
Oficial de primera administrativo.
Traductor de primera.
Analista de primera.
Operador de primera de comunicaciones.
Oficial de primera de mantenimiento.
Patrón de cabotaje de primera.
Mecánico naval de primera.
Cocinero de primera.

Nivel 6

Delineante de segunda.
Técnico de organización de segunda.
Archivero.
Capataz especialista.
Capataz peones.
Oficial de segunda administrativo.
Traductor de segunda.
Oficial de primera oficios varios.
Mecánico de primera.
Conductor-Mecánico.
Analista de segunda.
Oficial de segunda de mantenimiento.
Operador de segunda.
Cocinero de segunda.
Patrón de cabotaje de segunda.
Mecánico naval de segunda.
Buzo.

Nivel 7

Subalterno de primera.
Oficiales de segunda y tercera oficios varios.
Conductor.
Auxiliar sanitario.
Mecánico de segunda de mantenimiento.
Cocinero de tercera.

Nivel 8

Calcador.
Auxiliar de organización.
Reproductor de fotografía.
Auxiliar administrativo.
Subalterno de segunda.
Especialista.
Peón.
Limpiadora.
Auxiliar de laboratorio.
Auxiliar archivero.
Mozo de clínica.
Auxiliar de comunicaciones.
Marinero.
Telefonista.

ANEXO NUMERO 5 C

GRATIFICACIONES

(Artículo 27 del Real Decreto 2205/1980)

Complemento salarial de puestos de trabajo por cargo o función

Nivel 1	4.447	Nivel 5	3.088
Nivel 2	3.876	Nivel 6	2.989
Nivel 3	3.378	Nivel 7	2.824
Nivel 4	3.135	Nivel 8	2.552

Además de los supuestos que proceda conforme al concepto 2.2, esta gratificación se devengará en los siguientes casos:

- Prestar servicio de jornada especial de veinticuatro horas, salvo la exclusión prevista en el artículo 33, punto cuatro, del Real Decreto 2205/1980, siempre que turnen cuatro trabajadores por puesto de trabajo a lo largo de todo el año, incluidos domingos, festivos y vacaciones.
- Prestar servicio de jornada especial de horario normal diario y servicio de tarde periódico, no diario, según los casos, con retén permanente el resto de la jornada.
- Efectuar trabajos de especial relevancia en la tecnología militar, naval y aeronáutica.
- Prestar servicio en la Unidad de Vigilancia Intensiva de Hospitales.

ANEXO NUMERO 5 D

(Artículo 28, cuatro, del Real Decreto 2205/1980)

Incentivo. Complemento salarial a la productividad

Nivel 1	15.700	Nivel 5	9.930
Nivel 2	12.650	Nivel 6	9.500
Nivel 3	10.960	Nivel 7	8.660
Nivel 4	10.300	Nivel 8	8.100

ANEXO NUMERO 5 E

Propuesta de realización de horas extraordinarias

(Artículo 34 del Real Decreto 2205/1981, de 13 de junio)

- Establecimiento
- Dirección de servicios de la que depende
- Categoría, especialidad y nombre de los trabajadores.
 - Descripción de los trabajos en que se requiere la participación de cada trabajador durante las horas propuestas.
 - Motivo de la necesidad urgente de realización del trabajo y de la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro del horario normal del establecimiento.
 - Total de horas extraordinarias que se propone para cada trabajador.
 - Horario normal de cada trabajador, día a día, durante la semana.
 - Horario, día a día, en el que se realizarían las horas extraordinarias.
 - Total de horas extraordinarias realizadas hasta la fecha por cada trabajador propuesto en el transcurso del año natural.

(Lugar y fecha)

EL JEFE DEL ESTABLECIMIENTO

Observaciones:

- Se incluirán solamente las horas que sobrepasen a las cuarenta y dos semanales de la jornada laboral normal con el límite señalado en el artículo 34, dos.
- La propuesta dirigida a la Dirección de Servicios se enviará por conducto de la correspondiente Sección Laboral, que la cursará con su informe (artículo 34.5).

MINISTERIO DE HACIENDA

900

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Seguros sobre delegación de atribuciones en materias de su competencia.

Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de racionalización y eficacia enunciados en la reestructuración de la Dirección General de Seguros y del Consorcio de Compensación de Seguros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto:

Primero.—Delegar en los Subdirectores generales de Gestión, de Inspección y de Coordinación, las atribuciones reconocidas a esta Dirección General por el Real Decreto 2516/1976, de 30 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 3007/1981, de 18 de diciembre, en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias de su respectiva Subdirección General, conforme a la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1981, y con las excepciones previstas en el apartado sexto de esta Resolución.

Segundo.—Delegar en los Jefes de Servicio de la Dirección General de Seguros la firma de comunicaciones correspondientes a las materias de su respectivo Servicio.

Tercero.—1. Delegar en los Subdirectores generales de Coordinación y de Inspección las atribuciones reconocidas a esta Dirección General en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Subdirección General de Gestión, en ausencia del titular de la misma.

2. Delegar en los Subdirectores generales de Coordinación y de Gestión las atribuciones reconocidas a esta Dirección General en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de